

*Municipalidad Provincial de Puno*  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2024-MPP/A**

Puno, 02 de mayo de 2024.

**VISTOS:** La Opinión Legal N° 78-2024-MPP-GAJ del 16 de abril de 2024, Notificación N° 02-2023-MPP/SG del 20 de julio de 2023, la Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPPP/A del 13 de julio de 2023, el Informe N° 145-2023-MPP/GDU/SGPCU/HHUU.I/GCC de fecha 24 de abril de 2023, el Informe N° 024-2023-MPP-GM de fecha 13 de junio de 2023 emitido por la Gerencia Municipal sobre el inicio del proceso Revocación de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020; emitida a favor del administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe con DNI N° 44504140, , solicitud de revocación de oficio de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 concordante el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

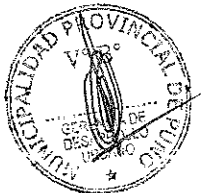
Que, en tal sentido, resulta necesario precisar el marco normativo de la revocación de actos administrativos previsto en el Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...). 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause su agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor";

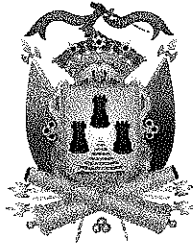
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2024-MPP/A del 13 de julio de 2023, en su artículo primero se dispuso lo siguiente: "INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor del administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."; y en su artículo segundo indica: "NOTIFICAR al administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe, a fin de que en uso de su derecho de defensa presente los alegatos correspondientes, conforme a lo previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo correspondiente. Asimismo, notificar a la administrada Natividad Nativa Chahuare Salas en la forma y modo previsto en la ley.";

Que en el presente caso mediante Cédula de Notificación N° 02-2023-MPPP/SG de fecha 20 de julio de 2023, se corrió traslado al administrado Alan Calizaya Quispe con la Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPP/A, por la cual se resuelve Iniciar el procedimiento de revocación, de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y notificar al interesado a fin de que ejerza su derecho de defensa por el plazo legal de 5 días hábiles, corresponde verificar si en el mismo, se ha cumplido con ejercer dicho derecho;

Que, mediante el escrito con registro de trámite N° 202324165577 de fecha 01 de setiembre de 2023, mediante el cual los recurrentes Humberto Maquera Ordoñez, Yola Huisa Sánchez, y Vilma Catacora Salas, solicitan que sean adjuntados al expediente 13 documentos en calidad de medios probatorios, asimismo, se observa el escrito con registro de trámite N° 20532416076531 de fecha 31 julio de 2023 instado por el Sr. Humberto Maquera Ordoñez, el cual, solicita se reconsidere la Resolución de Alcaldía N° 369-2023 MPP-A, a cuyo fin adjunta nuevos medios de prueba;

Que, a este respecto, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de a Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPPP/A fue en fecha 20 de julio de 2023, debe entenderse que el plazo máximo para presentar los alegatos correspondientes por parte del recurrente fue hasta el 31 de julio de 2023, por tanto, corresponde que solo el escrito con registro de trámite N° 20232416076531 sea analizado conforme a la normativa aplicable;





## Municipalidad Provincial de Puno

Que, según el Proveído N° 1415 de Secretaría General, de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual el Secretario General solicita Informe u Opinión Legal, respecto a la presentación de medios probatorios realizada por Humberto Maquero Ordoñez;

Que, del Informe N° 145-2023-MPP/GDU/SGPCU/HHUU.I/GCC de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Especialista en Habilitaciones Urbanas se advierte que, el Pasaje denominado Sucre no se encuentra reconocido como Pasaje según el Plan de Desarrollo Urbano vigente de la ciudad de Puno, asimismo, el citado Pasaje Sucre no se encuentra integrado a ninguna Habilitación Urbana aprobada. Por otro lado, el Plano de Propuesta Vial, no cumple con la medida reglamentaria mínima, que según el RNE Norma GH.020 artículo 16 exige que el ancho mínimo es de 4.00 ml, mientras que la propuesta inicial en el tramo 1 el ancho es de 2.00 ml. situación que no habría sido observado por el Especialista en su debido momento; no obstante, el plano de propuesta vial realizada por Catastro habría modificado el tramo 1 considerando un ancho de 4.00 ml, aspecto que afectó a Natividad Chahuares Salas, a quien no se le había notificado sobre el área afectada de su predio;

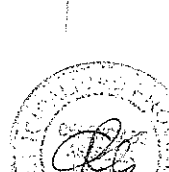
Que, de acuerdo al numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro; "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros no afecte el interés público". Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio;

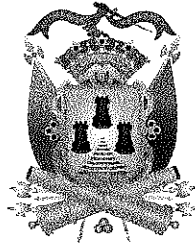
Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravengan el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, además de haber sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico, vulnera el derecho de propiedad de la administrada Natividad Nativa Chahuares Salas;

Que, es más el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú, señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley. A nadie se puede privar de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". En consecuencia, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU, aprueba y declara procedente la nomenclatura vial de un Pasaje denominado Sucre, que no constituye una vía pública, además, la misma no se encuentra aprobada en ninguna habilitación urbana, menos se encuentra establecida en el Plan de Desarrollo Urbano, habiéndose vulnerado con la emisión del referido acto administrativo la normatividad prevista en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en vista que, no es posible poner nombre a una vía que no se encuentra reconocida por ningún instrumento legal emitido por la Municipalidad Provincial de Puno;

Que, el recurrente Humberto Maquero Ordoñez, solicita sea reconsiderada la Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPP-A y no se revoque la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020; sin embargo, no cumple con fundamentar a nivel fáctico tal petición, ya que simplemente se limita a realizar una narrativa de los actuados en el presente procedimiento, en ese sentido, es menester indicar que el numeral 2) del Art. 124° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: Artículo 124.- Requisitos de los escritos; Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; es decir, que una parte necesaria de todo escrito, es que mínimamente cuente con una adecuada fundamentación fáctica o, de hecho, a fin de que la misma sea analizada por la autoridad administrativa competente, situación que en el presente caso no se ha cumplido, en ese sentido, corresponde que la misma sea declarada improcedente de plano;

Que, mediante Opinión Legal N° 78-2024-MPP-GAJ del 16 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina lo siguiente: *Se declare improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPP/A presentada por Humberto Maquero Ordoñez a través del escrito con registro de trámite N° 202324160765 de fecha 31 de julio de 2023.; así mismo: "Se declare la REVOCACIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 015-*





## Municipalidad Provincial de Puno

2020-MPP/GDU de fecha 03 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, a favor de Alan Andalicio Calizaya Quispe, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del Art. 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y, EN CONSECUENCIA, nulos los actos administrativos subsecuentes al acto revocado.”;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del Artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de la atribución conferidas por el numeral 6 del Artículo 20°, los Artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 369-2023-MPP/A, presentada por Humberto Maquera Ordoñez a través del escrito con registro de trámite N° 202324160765 de fecha 31 de julio de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor del administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe con DNI N° 44504140, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **EN CONSECUENCIA**, nulos los actos administrativos subsecuentes al acto revocado.

**ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa conforme los literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del Artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

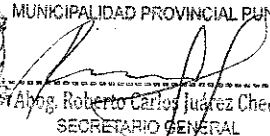
**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** al administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe con DNI N° 44504140, al administrado Humberto Maquera Ordoñez con DNI N° 01205144, y a la interesada Natividad Nativa Chahuare Salas en la forma y modo previsto en la ley.

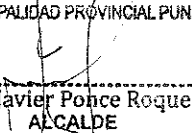
**ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO. – REMITASE** copia de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) para el deslinde de responsabilidades administrativas en contra del o los funcionarios responsables de la emisión de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER** que la Oficina de Tecnología e Informática, publique la presente resolución en el Portal Web Institucional <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Roberto Carlos Juárez Checa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Lic. Javier Ponce Roque  
ALCALDE